

Artículo segundo.

Dichos créditos extraordinarios y suplementos de crédito se financiarán con crédito del Banco de España al Tesoro Público que no devengará interés.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 5 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GÓNZALEZ MARQUEZ

11063 LEY 17/1986, de 5 de mayo, sobre concesión de un crédito extraordinario, por un importe de 323.834.000 pesetas, para sufragar los gastos de las elecciones al Parlamento Gallego en 1985.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Convocadas elecciones al Parlamento Gallego para el año 1985, la Administración Central ha de satisfacer una serie de gastos que se ocasionan con motivo de sus actividades en el proceso electoral, con independencia de los a cuenta del Ejecutivo Autonómico, que deben ser asumidos con cargo a su propio presupuesto.

Ante la inexistencia de dotación específica en los Presupuestos Generales del Estado para atender dichos gastos, ha sido preciso instrumentar la habilitación de los recursos necesarios mediante la concesión de un crédito extraordinario, en cuya tramitación han recaído los preceptivos informes favorables de la Dirección General de Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado.

Artículo primero.

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 323.834.000 pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección 16. «Ministerio del Interior», servicio 01. «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», programa 463A, «Elecciones y Partidos políticos», capítulo 2, «Gastos en bienes corrientes y servicios», artículo 22. «Material, suministros y otros», concepto 227, «Para sufragar los gastos derivados de las elecciones al Parlamento Gallego 1985».

Artículo segundo.

Dicho crédito extraordinario se financiará con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará interés.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 5 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GÓNZALEZ MARQUEZ

11064 LEY 18/1986, de 5 de mayo, de adaptación del convenio económico con Navarra al nuevo régimen de la imposición indirecta.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El vigente convenio económico con Navarra, aprobado por Decreto-ley 16/1969, de 24 de julio, prevé en la disposición única de su título preliminar la armonización del régimen contenido en dicho convenio con los nuevos impuestos que el Estado pueda establecer.

La nueva ordenación del régimen estatal de la imposición indirecta, consistente fundamentalmente en la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido y en una regulación diferente de los impuestos especiales, supone, sin duda, una modificación del régimen fiscal especial contenido en el convenio económico, que afecta básicamente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, al Impuesto sobre el Lujo y a los impuestos especiales.

Esta situación obliga, pues, a la adaptación del convenio económico al nuevo régimen de la imposición indirecta en la medida en que los impuestos que integran este último sustituyen a los anteriormente citados, que desaparecen del sistema tributario del Estado y, por ende, del sistema tributario de la Comunidad Foral de Navarra.

A tal fin, el Gobierno de la Nación y el Gobierno de la Comunidad Foral, de común acuerdo y con arreglo al procedimiento seguido para la elaboración del vigente convenio económico, han procedido a la adaptación de éste al nuevo régimen de la imposición indirecta, habiendo sido aprobado el correspondiente acuerdo por los respectivos representantes en la reunión celebrada el día 4 de diciembre de 1985.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el acuerdo alcanzado ha sido aprobado por el Parlamento de Navarra en sesión celebrada el pasado día 10 de diciembre, debiendo ser aprobado a continuación por las Cortes Generales mediante Ley ordinaria.

Artículo único.

Se aprueba el acuerdo de adaptación del convenio económico con Navarra al nuevo régimen de imposición indirecta, que figura como anejo a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien, el acuerdo que se aprueba surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1986.

ANEJO

CAPITULO I

Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo primero.

En la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el recargo de equivalencia, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Artículo segundo.

1. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio navarro tributarán íntegramente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

2. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y navarro tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes.

3. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de 200.000.000 de pesetas tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando su domicilio fiscal esté en su territorio.

4. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenidas por el sujeto pasivo en todas las actividades empresariales o profesionales que realice, correspondientes a entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y exentas con derecho a deducción.

5. En el supuesto de cese en el ejercicio de la actividad, a efectos del cómputo de la cifra de 200.000.000, las operaciones realizadas se elevarán al año.

6. Los sujetos pasivos que inicien su actividad tributarán a la Administración que corresponda, según los criterios anteriores, en función del volumen de operaciones que previsiblemente realizarán durante el año de iniciación, sin perjuicio de su regularización posterior, cuando proceda.

7. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando, de conformidad con los puntos de conexión que se establecen en estas normas, realice en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios.

8. Se entenderán realizadas en Navarra las operaciones sujetas al impuesto, de acuerdo con las siguientes reglas: